



Novedades en la tramitación de proyectos de energías renovables (RD-ley 20/2022).

Legal Alert



Enero de 2023

kpmgabogados.es
kpmg.es

Novedades en la tramitación de proyectos de energías renovables (RD-ley 20/2022)

El 27 de diciembre de 2022 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad (en adelante, el RD-ley 20/2022 o el RD-ley).

El RD-ley 20/2022, en su Título I, ha aprobado una serie de medidas que, además de extender las suspensiones y rebajas de determinados impuestos vinculados a la producción de electricidad, propone determinadas actuaciones cuyo objeto es **simplificar la tramitación de concretos proyectos de producción de energías a base de fuentes renovables, además de adoptar medidas en el ámbito del autoconsumo**. Cabe destacar además que el RD-ley proroga el mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva y, además, aprueba el PERTE de descarbonización industrial.

Las principales medidas adoptadas en materia de producción de energías renovables son las siguientes:

I) Inclusión de un procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables de ámbito estatal

El art. 22 del RD-ley establece un **procedimiento de determinación de afección ambiental** para proyectos de energías renovables, con vigencia temporal, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medioambiente.

Este procedimiento simplificará la tramitación al eximir al proyecto de la evaluación ambiental.

Incluimos a continuación algunas ideas sobre el citado procedimiento

- **¿Qué instalaciones pueden acceder al procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables?**

Afecta a **proyectos de instalaciones de generación a partir de fuentes de energías renovables que sean competencia de la Administración General del Estado y cuyos promotores presenten la solicitud de autorización administrativa** del art.53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), ante el órgano sustantivo **desde la entrada en vigor del RD-ley 20/2022 y antes del 31 de diciembre de 2024**. Los procedimientos ambientales que se hallen en tramitación a la entrada en vigor del RD-Ley continuarán rigiéndose por la normativa anterior. Se trata de un procedimiento **excepcional y transitorio**. Las Comunidades Autónomas, en su ámbito de competencias, podrán también aplicar lo dispuesto en este artículo.

Estos proyectos **no estarán sujetos a evaluación ambiental en los términos regulados por Ley 21/2013**, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante, LEA), en la medida en que así lo determine el informe que se emita en el marco del procedimiento establecido por el propio RD-ley.

Se encuentran excluidos de este procedimiento los siguientes procedimientos, que se someterán al procedimiento de evaluación ambiental conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental:

- a) **Ubicados en superficies integrantes** de la Red Natura 2000.
- b) Ubicados en espacios naturales protegidos (art. 28 Ley 41/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).
- c) Ubicados en el medio marino.
- d) Líneas aéreas de energía con un **voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15km.**

• **¿En qué se concreta el procedimiento de determinación de afección ambiental?**

De acuerdo con el nuevo procedimiento establecido en el artículo 22 del RD-ley, el procedimiento se concreta en los siguientes pasos:

1. **Presentación de documentación** por parte del promotor ante el órgano sustantivo para la autorización:
 - a. Solicitud de determinación de afección ambiental.
 - b. Anteproyecto definido por el artículo 53.1.a) de la LSE.
 - c. Estudio de impacto ambiental.
 - d. Resumen ejecutivo, con el contenido descrito en el apartado b).

El órgano sustantivo debe remitir la documentación al órgano ambiental en un plazo de 10 días.

2. El órgano ambiental analizará si el proyecto produce efectos adversos significativos sobre el medioambiente y elaborará **propuesta de informe de determinación de afección ambiental, que debe remitir al órgano competente en materia de medio ambiente.** Éste dispondrá de un plazo de 10 días para formular observaciones. La falta de respuesta se considerará como aceptación del contenido de la propuesta.
3. **El órgano ambiental formulará el informe de determinación de afección ambiental en el plazo máximo de 2 meses desde la recepción de la documentación.** En el informe se determinará si el proyecto puede continuar con la tramitación del procedimiento de autorización por no apreciarse efectos adversos sobre el medioambiente o si debe someterse a

evaluación ambiental. El informe puede determinar también la obligación de someter la autorización a determinadas condiciones para mitigar o compensar afecciones ambientales. No se puede otorgar la autorización de construcción o explotación si no se respetan dichas condiciones.

4. El informe será publicado en la web del órgano ambiental y en el BOE.

El informe de determinación de afección ambiental perderá su vigencia y cesará en sus efectos si el proyecto no fuera autorizado en el plazo de 2 años desde su notificación al promotor. No obstante, si se trata de proyectos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RD-ley 23/2020), si el informe determina que el proyecto puede continuar, tendrá el plazo de vigencia y surtirá los efectos de cumplimiento de los hitos administrativos correspondientes a la obtención de declaración de impacto ambiental favorable según se define en el citado artículo 1 del RD-ley 23/2020.

II) **Procedimiento simplificado de autorización de proyectos de energías renovables**

El artículo 23 del RD-ley **declara de urgencia por razones de interés público los procedimientos de autorización que sean competencia de la Administración General del Estado que hayan obtenido el informe de determinación de afección ambiental favorable** descrito en el artículo 22. La tramitación de estos proyectos se realizará de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000), si bien con la reducción de plazos prevista por el RD-ley 20/2022.

• **¿A qué instalaciones afecta este procedimiento simplificado?**

El procedimiento simplificado será de aplicación a los proyectos respecto de los cuales los promotores **presenten la solicitud de la autorización administrativa prevista en el artículo 53 de la LSE ante el órgano sustantivo desde la entrada en vigor del RD-Ley 20/2022 y antes del 31 de diciembre de 2024.**

Los procedimientos de autorización que se hallen en tramitación a la entrada en vigor del RD-ley continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

- **Principales hitos del procedimiento simplificado**

De acuerdo con el artículo 23 del RD-ley, las especialidades del procedimiento simplificado se concretan en las siguientes:

- **Se efectúa de manera conjunta la tramitación y resolución de las autorizaciones previa y de construcción** definidas en el artículo 115 del RD 1955/2000. Para ello, el promotor debe presentar una solicitud del procedimiento simplificado de autorización de proyectos de energías renovables acompañada del informe de determinación de afección ambiental favorable y el proyecto de ejecución.
- Asimismo, **se unifican los trámites relativos a la información y la remisión del proyecto de ejecución a Administraciones, organismos o empresas de servicio público** en la parte de la instalación que pueda afectar a bienes y derechos a su cargo. **Los plazos de los artículos 127 y 131 del RD 1955/2000 se reducen a la mitad.**
- **El trámite de información pública se realizará simultáneamente con el previsto en el anterior y sus plazos se reducen a la mitad.**
- Finalizados estos trámites, el área funcional o la dependencia de Industria y Energía competente para la tramitación remitirán en 15 días el expediente a la Dirección General de Política Energética y Minas, a efectos de resolución.

Por otro lado, **en el supuesto de que se solicite la declaración de utilidad pública, esta debe presentarse junto con las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción.** En este caso se unifican los trámites de información pública y se establece que el área funcional deberá remitir el expediente relativo a esta declaración conjuntamente con el relativo a la resolución de la autorización previa y de construcción definido previamente.

III) Medidas en materia de autoconsumo

En otro orden de cosas, el RD-ley 20/2022 adopta también medidas con el objeto de facilitar el impulso del autoconsumo. Así, el artículo 18 del RD-ley 20/2022 modifica el artículo 3. Apartado iii, letra g) del Real Decreto 244/2019, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica. A raíz de esta modificación, tendrá consideración de instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a través de la red aquella planta de generación que, empleando exclusivamente tecnología fotovoltaica ubicada en la cubierta de edificaciones, en suelo industrial o en estructuras cuyo objetivo no sea la generación de electricidad, se conecte al consumidor a través de líneas de transporte o distribución y que **se encuentren a una distancia inferior a 2000 metros de los consumidores asociados.** De esta manera, se incrementa la distancia previamente contemplada por la normativa.

IV) Ordenación de las tramitaciones de nudos sujetos a concurso de capacidad de acceso

Procede hacer referencia a la **suspensión y ordenación de la tramitación de nudos de acceso que se encuentren sujetos a concurso de capacidad de acceso.** De acuerdo con la Exposición de motivos del RD-Ley, se han detectado movimientos especulativos por parte de algunos agentes, debido a las expectativas generadas por la tramitación del otorgamiento de acceso a la generación renovable y almacenamiento de doscientos noventa nudos de la red de transporte que se encuentran reservados para concurso de acceso al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020). Por esta razón, **el artículo 13 del RD-Ley concluye necesario suspender las tramitaciones de aquellos proyectos que, pretendiendo evacuar en nudos de concurso, aún no dispongan de permisos de acceso y conexión.**

Una vez que se haya resuelto el concurso, se iniciará la tramitación de las solicitudes correspondientes a los proyectos que hubieran resultado adjudicatarios. El resto de proyectos se archivarán o, en caso de que el órgano competente lo considere justificado, podrán continuar su tramitación de forma excepcional.

Esta suspensión no resultará de aplicación a los proyectos que:

- a) **Hayan solicitado permiso de acceso y conexión al amparo de lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.**
- b) **Respondan a hibridaciones que cumplan con lo establecido en el artículo 27 del RD 1183/2020.**
- c) Respondan a **solicitudes que dispongan de permisos de acceso y conexión.**
- d) **Hayan presentado solicitud de permiso de acceso y conexión a un nudo de la red al amparo del artículo 7 del RD 1183/2020 con anterioridad a la resolución por la que se acuerda que en ese nudo se celebrará concurso** y siempre que esta no haya sido denegada o inadmitida por el gestor de la red.

Contactos

Carmen Mulet
Socia
KPMG Abogados
Tel. 93 254 23 14
cmulet@kpmg.es

Victoria Clemente
Senior Manager
KPMG Abogados
Tel. 93 254 27 74
victoriaclemente@kpmg.es

Carlos Solé
Socio
KPMG Asesores
Tel. 91 451 30 94
csole@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 82 41
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 29 00
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 73 00
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 01 20
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio Saphir
C/Triana, 116 – 2º
35002 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 34 00
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 00
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edificio Reina Constanza
Calle de Porto Pi, 8
07015 Palma de Mallorca
T: 971 72 16 01
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 14 08
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 22 50
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 46 46
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Mapfre
Paseo de la Almeda, 35, planta 2 46023
Valencia
T: 963 53 40 92
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 85 05
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 81 33
Fax: 976 75 48 96

[Privacidad](#) | [Darse de baja](#) | [Contacto](#)

© 2023 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.